RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 06 -2016-GR.CAJ-GGR

Cajamarca, 09 MAYO 2016

VISTOS:

El Expediente N° 071-2015-STCPAD; Memorándum N° 241-2015-GR.CAJ-DRA/DP (MAD N° 1908973), de fecha 02 de septiembre de 2015; Informe de Precalificación N° 015-2016-GRC.CAJ/STCPAGRC (MAD N°2251431), de fecha 05 de mayo de 2016, procedente de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Cajamarca; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR:

a) Lic. DEYBER ELI FLORES CALLE

Cargo por el que se investiga	: Ex Director Regional de Administración.
Área	: Dirección Regional de Administración.
Tipo de contrato	: Decreto Legislativo N° 276.
Documento de Designación	: Resolución Ejecutiva Regional N° 053-2011-GR.CAJ/P.
Término de Designación	: Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2013-GR.CAJ/P.
Situación Actual	: Sin vínculo laboral vigente.

b) Ing. ANTONIO GILBERTO MEDINA CENTURIÓN

Cargo por el que se investiga	: Ex Gerente Regional de Infraestructura.
Área	: Gerencia Regional de Infraestructura.
Tipo de contrato	: Decreto Legislativo N° 276.
Documento de Designación	: Resolución Ejecutiva Regional N° 054-2011-GR.CAJ/P.
Término de Designación	: Resolución Ejecutiva Regional N° 114-2013-GR.CAJ.P.
Situación Actual	: Sin vínculo laboral vigente.

c) C.P.C. ROBERT MANUEL HERNÁNDEZ MENDOZA

Cargo por el que se investiga	: Director de Tesorería.
Área	: Dirección de Tesorería.
Tipo de contrato	: Decreto Legislativo N° 276.
Documento de Designación	: Resolución Ejecutiva Regional N° 018-2011-GR.CAJ/P.
Situación Actual	: Con vínculo laboral vigente.

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 06 -2016-GR.CAJ-GGR

Cajamarca, 09 MAYO 2016

B. FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Que, Respecto a la imputación de la presunta falta disciplinaria, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 6.2 del apartado 6 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil*", cuyo tenor dicta: *"Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las Reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos".*

Que, el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece: *"También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en...la Ley N° 27815[1], las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".*

Siendo así, el artículo 10° inciso 10.1 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública establece: "*10.1 La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción".*

En ese sentido, se procederá investigando la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario siguiente:

Infracción del principio de "Respeto" plasmado en el artículo 6° numeral 1 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que dicta: *"Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento"*, por cumplimiento deficiente de la función prevista en el artículo 31° numeral 6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que establece: *"31...El Comité Especial es competente para: ...6. Evaluar las propuestas..."*.

C. HECHOS Y ANÁLISIS DE LA(S) FALTA(S) ADMINISTRATIVA(S) IMPUTADA (S):

ANTECEDENTES:

Que, mediante Oficio N° 341-2014-GR-CAJ/DRCI, de fecha 03 de julio de 2014 (MAD N° 1439435), el Director Regional de Control Institucional del Gobierno Regional de Cajamarca (en adelante DRCI), hizo llegar al Titular de esta Entidad la Resolución Nº 1326-2014-TC-S2, de fecha 06 de junio de 2014, emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, por la que *-entre otros aspectos-* advierte que en la Adjudicación Directa Selectiva N° 57-2011-GR.CAJ – Primera convocatoria, sobre elaboración de estudio de proyecto: "*Mejoramiento y rehabilitación de la carretera vecinal caserío Perlamayo – C.P. Villanueva – C.P. Andamachay – C.P. Chaccpampa- Caserío Nuevo Horizonte- Chadín- Provincia de Celendín- Cajamarca",* la promesa formal del consorcio del postor "Consorcio Creaket" no ha sido suscrito por el señor Edwin Linder Martínez Gálvez, hecho que implicaría que su propuesta técnica no debió ser admitida por el Comité Especial, recomendando se determinen las responsabilidades de caso.

[1] Ley del Código de Ética de la Función Pública.

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 06 -2016-GR.CAJ-GGR

Cajamarca, 09 MAYO 2016

Luego, vía Memorándum N° 132-2014-GR.CAJ/P, de fecha 04 de julio de 2014 (MAD N° 1440278), el Titular del Gobierno Regional de Cajamarca remite los actuados al Presidente de la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios a fin de determinar las responsabilidades administrativas a las que hubiera lugar, de acuerdo a lo expuesto por la Dirección Regional de Control Institucional.

Posteriormente, mediante Memorándum N° 241-2015-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 02 de setiembre de 2015 (MAD N° 1908973), la Directora de Personal deriva a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el total de los documentos para que actúe conforme a sus atribuciones.

HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, la Resolución N° 1326-2014-TC-S2, de fecha 06 de junio de 2014, expedida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, se pronuncia sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado por el Gobierno Regional de Cajamarca contra la empresa Createk S.A.C. y el señor Edwin Linder Martínez Gálvez, integrantes del Consorcio Createk, por supuesta responsabilidad administrativa al haber dado lugar a la resolución del contrato en el marco de la Adjudicación Directa Selectiva N° 57-2011-GR.CAJ-Primera Convocatoria, sobre elaboración de estudio de proyecto: "*Mejoramiento y rehabilitación de la carretera vecinal caserío Perlamayo – C.P. Villanueva – C.P. Andamachay – C.P. Chacapampa- Caserío Nuevo Horizonte- Chadín- Provincia de Celendín- Cajamarca*"; en cuyo punto "1" resolvió: "*1. Declarar NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra la empresa Createk S.A.C. y el señor Edwin Linder Martínez Gálvez, integrantes del Consorcio Createk, por supuesta responsabilidad administrativa al haber dado lugar a la resolución del contrato en el marco de la Adjudicación Directa Selectiva N° 57-2011-GR.CAJ-Primera Convocatoria...*"; por su parte, habiendo advertido irregularidades en dicho proceso de selección, resuelve en su punto "2" lo siguiente: "*2. Poner en conocimiento la presente Resolución al Órgano de Control Institucional de la Entidad y de la Contraloría General de la República, a fin de que en mérito de sus atribuciones dispongan las medidas que correspondan, conforme a los fundamentos expuestos*".

Que, del contenido de la precitada Resolución, se advierte del acápite "*ANTECEDENTES*" los hechos descritos en sus puntos 1 al 5 , que dictan:

1. "*Según ficha registrada en el SEACE, el 09 de noviembre de 2011, el Gobierno Regional de Cajamarca, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación Directa Selectiva N° 57-2011-GR.CAJ-Primera Convocatoria, para la elaboración de estudio de pre inversión a nivel de perfil del PIP: "Mejoramiento y rehabilitación de la carretera vecinal caserío Perlamayo – C.P. Villanueva – C.P. Andamachay – C.P. Chacapampa- Caserío Nuevo Horizonte- Chadín- Provincia de Celendín- Cajamarca", por un valor referencial de S/. 52,029.94 (Cincuenta y dos veintinueve con 94/100 Nuevos Soles); ...*

2. *El 23 de noviembre del 2011 se llevó a cabo el acto de presentación de propuestas, el 24 del mismo mes y año, la calificación y evaluación de las propuestas presentadas y, el 28 de noviembre del 2011 se otorgó la buena pro al Consorcio Createk, integrado por la empresa CREATEK S.A.C. y el señor Edwin Linder Martínez Gálvez, en lo sucesivo el Consorcio Createk.*

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 06 -2016-GR.CAJ-GGR

Cajamarca, 09 MAYO 2016

3. *El 04 de enero del 2012, los representantes de la Entidad y del Consorcio Createk suscribieron el Contrato N° 001-2012-GRCAJ-GGR con el objeto de contratar el servicio de elaboración de estudio de pre inversión a nivel de perfil del PIP: "Mejoramiento y rehabilitación de la carretera vecinal caserío Perlamayo – C.P. Villanueva-C.P. Andamachay-C.P. Chacapampa- Caserío Nuevo Horizonte – Chadín- Provincia de Celendín- Cajamarca", por un monto contractual de S/. 52,029.94, estableciéndose como plazo de ejecución contractual 63 días calendarios a partir del día siguiente de suscrito el contrato".*

4. *El 19 de junio de 2013, la Entidad emitió la Resolución N° 170-2013-GR.CAJ/GGR, resolviendo en forma total el Contrato N° 001-2012-GRCAJ-GGR por la causal establecida en el numeral 2) del artículo 168 del Reglamento, esto es, haber acumulado el monto máximo de la penalidad por mora.*

5. *El 03 de julio de 2013 se diligencio la Carta Notarial N° 155-2013-GR-CAJ/GGR/UEF mediante la cual se notificó la Resolución N ° 170-2013-GR.CAJ/GGR...".*

Por otro lado, y en lo que corresponde a las presuntas irregularidades advertidas por el Colegiado integrante del Tribunal de Contrataciones del Estado, el apartado "FUNDAMENTACIÓN" de la Resolución aludida devela los siguientes hallazgos:

- **Del procedimiento de resolución contractual**:

  i. **Fundamento 26**: *"...como se aprecia de la Carta Notarial N° 155-2013-GR-CAJ/GGR/URF...por este documento se notificó la Resolución N° 170-2013-GR.CAJ/GGR, mediante la cual se resolvió el contrato N° Contrato N° 001-2012-GRCAJ-GGR...".*

  ii. **Fundamento 27**: *"... como se verifica del contenido de la Carta Notarial N° 155-2013-GR-CAJ/GGR/URF, y de su diligenciamiento notarial, ésta fue dirigida y notificada a domicilio sito en Jr. Díaz Canseco N° 139 – Urb. Ingeniería – San Martín de Porres – Lima; es decir, en una dirección distinta a la indicada por el Consorcio Createk en el Contrato N° 001-2012-GRCAJ –GGR y en el contrato privado de constitución de consorcio. Siendo así, el diligenciamiento notarial de la resolución del no se llevó a cabo en un domicilio válido...".*

- **De la promesa formal de consorcio:**

  iii. **Fundamento 30**: *"... este Colegiado ha advertido que la promesa formal del Consorcio Createk...no ha sido suscrito por el señor Edwin Linder Martínez Gálvez, lo que implicaba que en su debido momento su propuesta técnica no debió ser admitida por el Comité Especial ni por la Entidad, pero se llegó a otorgar la buena pro y suscribirse el Contrato N° 001-2012-GRCAJ-GGR, a pesar de una clara omisión insubsanable en la propuesta técnica del Consorcio Createk...".*

RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN CONTRACTUAL:

Que, la irregularidad descrita en el fundamento 27 de la Resolución N° 1326-2014-TC-S2, emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, se encuentra relacionada con la servidora Estela Jara Cerna – Responsable de la Unidad Formuladora de la Gerencia de Desarrollo Económico, por la presunta omisión de sus funciones al haber elaborado la

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 06 -2016-GR.CAJ-GGR

Cajamarca, 09 MAYO 2016

Carta Notarial N° 155-2013-GR—CAJ/GGR/URF, por la que se notificó la Resolución N° 170-2013-GR.CAJ/GGR, mediante la cual se resolvió el contrato N° Contrato N° 001-2012-GRCAJ-GGR, misiva que fuera dirigida a domicilio diferente del consignado por el consorcio Createk.

Al respecto, se debe tener presente que el Gobierno Regional de Cajamarca expidió con fecha 27 de noviembre de 2014, la Resolución Ejecutiva Regional N° 669-2014-GR.CAJ/P, en cuyo artículo Primero se resuelve: *"**Artículo Primero**: **SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE LA FALTA DISCIPLINARIA CON SUSPENSIÓN DE DIEZ DÍAS SIN GOCE DE HABER**, a la servidora **ESTELA JARA CERNA**, por la omisión de sus funciones al haber elaborado la Carta Notarial N° 155-2013-GR—CAJ/GGR/URF, mediante la cual notifican la Resolución N° 170-2013-GR.CAJ/GGR, la misma que fue diligenciado y notificada al domicilio en el Jr. Diez Canseco N° 139-URB. Ingeniería-San Martín de Porres- Lima, es decir en una dirección distinta a la indicada por el CONSORCIO CREATEK, en el Contrato N° 001-2012-GRCAJ-GGR, ubicada en la Urbanización San Pedro B-15 Huacho, Provincia de Huaura-Departamento de Lima, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución...".*

En ese sentido, estando a que la servidora Estela Jara Cerna, ha sido oportunamente sancionada en sede administrativa por los mismos hechos que promueven esta investigación, resulta inoficioso el inicio de acciones disciplinarias sobre hechos ya investigados y sancionados, *contrario sensu*, se estaría vulnerando el Principio de *Non bis in Ídem*, consistente en el derecho de no ser sancionado o procesado dos veces por la misma causa.

RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ ESPECIAL:

Al respecto, la Resolución N° 1326-2014-TC-S2, emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado señala en su ***Fundamento 30,*** haberse advertido que la promesa formal del Consorcio Createk no ha sido suscrito por el señor Edwin Linder Martínez Gálvez, lo que implicaba que en su debido momento su propuesta técnica no debió ser admitida por el Comité Especial ni por la Entidad, pero que sin embargo, se llegó incluso a otorgar la buena pro y suscribirse el Contrato N° 001-2012-GRCAJ-GGR, a pesar de una clara omisión insubsanable en la propuesta técnica de dicho Consorcio.

Que, previamente es necesario mencionar que mediante Resolución Ejecutiva N° 143-2011-GR.CAJ/P, de fecha 21 de febrero de 2011, se designó aa Comité Especial Permanente a cargo de los Procesos de Selección de Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía de Bienes, Servicios, Ejecución de Obras, y Servicios de Consultoría de Obras del Gobierno Regional de Cajamarca, para el ejercicio fiscal 2011, el mismo que estuvo conformado según el siguiente detalle:

- **TITULARES**
  - Presidente : Lic. Deyber Eli Flores Calle.
  - Miembro : Ing. Antonio Gilberto Medina Centurión.
  - Miembro : Bach. José Carlos Alcántara Espino.

- **SUPLENTES**
  - Presidente : C.P.C. Cyntia Milagros Felicia Ríos Ruiz.
  - Miembro : Ing. Virgilio Mego Vargas.
  - Miembro : CPC. Robert Manuel Hernández Mendoza.

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 06 -2016-GR.CAJ-GGR

Cajamarca, 09 MAYO 2016

Sin embargo, como es de verse del Acta N° 007 denominada *"Acta de Recepción, Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 57-2011-GR.CAJ, para la elaboración de estudio de pre inversión a nivel de perfil del PIP: Mejoramiento y rehabilitación de la carretera vecinal caserío Perlamayo – C.P. Villanueva – C.P. Andamachay – C.P. Chacapampa- Caserío Nuevo Horizonte- Chadín- Provincia de Celendín-Cajamarca"* (En adelante Acta de Evaluación de Propuestas), obrante a fojas 01 y 02, quienes actuaron y suscribieron como Miembros del Comité Especial Permanente en dicho proceso de selección fueron los siguientes profesionales:

- Presidente : Lic. Deyber Eli Flores Calle.
- Miembro : Ing. Antonio Gilberto Medina Centurión.
- Miembro : CPC. Robert Manuel Hernández Mendoza.

Ahora bien, revisadas las Bases Administrativas del tantas veces referido proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 57-2011-GR.CAJ (Fs. 28 - 57), se advierte que el literal e) del numeral 2.5 "CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS", hace alusión en su rubro "Documentación de presentación obligatoria" al documento denominado Promesa de Consorcio", siendo su tenor el siguiente:

"...e) Promesa de consorcio, de ser el caso, consignando los integrantes, el representante común, el domicilio común y el porcentaje de participación. (Anexo 4)
La promesa formal de consorcio deberá ser suscrita por cada uno de sus integrantes...". (Negrita agregada).

Asimismo, en la parte final del referido apartado denominado *"Documentación de Presentación Obligatoria"*, se describe:

"...MUY IMPORTANTE:
La omisión de alguno de los documentos enunciados acarreará la descalificación de la propuesta." *(Negrita agregada).*

Que en el "Acta de Evaluación de Propuestas", de fecha 28 de noviembre del año 2011 (folio 02), los Miembros del Comité Especial calificaron la Propuesta Técnica del Postor Consorcio Createk conforme al detalle que a continuación se expone:

"EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA:

a) ***Verificación de Documentación Obligatoria y Cumplimiento de RTM***

Seguidamente se procede a abrir el sobre que contiene la Propuesta Técnica, presentada por el único postor, se verificará que dicha propuesta cumpla con la presentación de la documentación obligatoria solicitada en el numeral 2.5. del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases y con las Especificaciones Técnicas – Requerimientos Técnicos Mínimos contenidos en el Capítulo III de las mismas; el resultado se muestra en el siguiente cuadro:

Nº Ord.	POSTOR	RUC	PORC.PARTIC	REPRESENTANTE LEGAL Y/O COMÚN	DOMICILIO LEGAL Y/O COMÚN	CUMPLIM. DE DOCUMENT. OBLIG. Y CUMPLIM. DE REQ. TEC. MIN.	OBSERVACIONES
1	CONSORCIO CREATEK: Integrado por: - CREATEK SAC; y - Edwin Linder Martínez Gálvez.	20511001235, y 10086911341	50%/50%	Pedro José Clavijo Chang; DNI: 15739608	Mz. B Lote 7 Urb. San Pedro Huaura- Huacho-Lima	CUMPLE	ADMITIDA

*Como se observa en el cuadro la única propuesta presentada ha sido **ADMITIDA**, por lo cual queda apta para la aplicación de los factores previstos en las Bases".*

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 06 -2016-GR.CAJ-GGR

Cajamarca, 09 MAYO 2016

Que, obra a folios 03 de los actuados, el Anexo N° 04 denominado "Promesa Formal de Consorcio" presentado por el Consorcio Createk como parte de su propuesta en la Adjudicación Directa Selectiva N° 57-2011-GR.CAJ, documento que según el literal e) del numeral 2.5 "CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS" de las Bases Administrativas del proceso, debería ser suscrita por los integrantes del consorcio, sin embargo dicho Anexo no ha sido suscrito por el señor Edwin Linder Martinez Gálvez, integrante del Consorcio citado, omisión por la que correspondía descalificar al postor, según lo previsto en la parte final del rubro *"Documentación de Presentación Obligatoria"* de las Bases Administrativas del proceso de selección en comento, que expresa: ***"...MUY IMPORTANTE: La omisión de alguno de los documentos enunciados acarreará la descalificación de la propuesta"*** (Énfasis agregado); pese a ello, los miembros del Comité Especial erróneamente calificaron al postor en dicho rubro con el término "CUMPLE" y en consecuencia admitieron la propuesta presentada, a la que en su oportunidad le fue concedida la buena pro.

Por lo expuesto, los hoy investigados miembros del Comité Especial del proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 57-2011-GR.CAJ habrían contravenido el Principio de Respeto contemplado en el artículo 6° numeral 1 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, cuyo tener redacta: *"Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento"*, por cumplimiento deficiente de la función prevista en el artículo 31° numeral 6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que establece: *"31...El Comité Especial es competente para: ...6. Evaluar las propuestas..."*.

D. NORMA(S) PRESUNTAMENTE VULNERADA(S):

Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

- Artículo 6° numeral 1 que expresa: *"Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento"*.

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF

- Artículo 31° numeral 6 que establece: *"31...El Comité Especial es competente para: ...6. Evaluar las propuestas..."*.

E. POSIBLE SANCIÓN:

Que, el apartado 14 numeral 14.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil*" precisa: "*A las faltas del CEFP*[2] *y las que se señalan de la LPAG*[3] *, se les aplica las sanciones dispuestas por la LSC*[4] *y su Reglamento, conforme al artículo 100 del Reglamento, a excepción de lo establecido en el artículo 241 de la LPAG*".

[2] Entiéndase Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.
[3] Entiéndase Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
[4] Entiéndase Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 06 -2016-GR.CAJ-GGR

Cajamarca, 09 MAYO 2016

En ese sentido, se propone como sanción la descrita en el literal b) del Artículo 88° de la Ley N 30057, Ley del Servicio Civil, esto es:

- **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.**

Téngase en cuenta, de ser el caso, que aun cuando los investigados no tengas vínculo laboral con esta Entidad, la posible sanción podría ejecutarse en el marco de sus posteriores relaciones con el Estado, asumiendo que éste ostenta el carácter de empleador único..

Estando a lo expuesto, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los siguientes investigados **Lic. DEYBER ELI FLORES CALLE**, Ex Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Cajamarca; **Ing. ANTONIO GILBERTO MEDINA CENTURIÓN**, Ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Cajamarca y; **C.P.C. ROBERT MANUEL HERNÁNDEZ MENDOZA**, Director de Tesorería del Gobierno Regional de Cajamarca; por calificación errónea de la propuesta técnica del Consorcio Createk en la Adjudicación Directa Selectiva N° 57-2011-GR.CAJ – Primera convocatoria, sobre elaboración de estudio de proyecto: "*Mejoramiento y rehabilitación de la carretera vecinal caserío Perlamayo – C.P. Villanueva – C.P. Andamachay – C.P. Chacapampa- Caserío Nuevo Horizonte- Chadín- Provincia de Celendín- Cajamarca*", al haber infringido el Principio de Respeto plasmado en el artículo 6° numeral 1 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a los investigados el plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES desde notificada la presente a fin de que realicen el descargos y adjunten las pruebas que crean convenientes en su defensa, esto, **ante la Gerencia General Regional,** que en el presente procedimiento administrativo disciplinario actúa como Órgano Instructor.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que a través de la Secretaría General se notifique la presente Resolución y actuados correspondientes (fojas 01 al 07; 47-51) a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede y los investigados conforme se indica a continuación, esto, para el ejercicio de su Derecho de Defensa:

- **Lic. DEYBER ELI FLORES CALLE**, en su domicilio que según ficha RENIEC se ubica en la Avenida Manuel Francisco Rentería N° 110, Departamento de Piura, Provincia y Distrito de Ayabaca.
- **Ing. ANTONIO GILBERTO MEDINA CENTURIÓN**, en su domicilio que según ficha RENIEC se ubica en el Jr. Ucayali N° 151 de la ciudad de Cajamarca.
- **C.P.C. ROBERT MANUEL HERNÁNDEZ MENDOZA,** en su habitual centro de labores ubicado en la Dirección de Tesorería del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
Ing. Jesús Julca Díaz
GERENTE GENERAL REGIONAL